



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Resolución N° 203/020

Montevideo, 11 de setiembre de 2020.

**ASUNTO N° 26/2018: FONDO DE LOS AJOS S.A. C/ COMISACO -SERVICIOS DE
RIEGO - DENUNCIA.**

VISTO:

Que con fecha 25 de octubre de 2018, se presenta Gonzalo Uriarte en nombre y representación de Fondo de los Ajos S.A. y formula denuncia contra Comisaco S.A., por la presunta vulneración de la Ley N° 18.159.

RESULTANDO:

1. Que, en este sentido, la denunciante manifiesta que Fondo de los Ajos S.A. tiene por objeto la explotación agropecuaria, más concretamente la plantación de arroz.
2. Que para desarrollar dicha actividad necesita contar con un servicio de riego, que se puede llevar a cabo a través de la denunciada Comisado S.A., la cual es integrada en partes iguales por Coopar S.A. y por Saman S.A. y que es concesionaria de obra pública de la represa de India Muerta.
3. Que Comisaco S.A. le ha negado el servicio de riego para la zafra 2018/19, imprescindible para proceder a la siembra de arroz, entendiendo el denunciante que la negativa se encuentra motivada en que la cosecha iba a ser remitida en dicha zafra a Agridiamond S.A. y no a Coopar S.A. o Saman S.A., como en zafras anteriores.
4. Que por Resolución N° 78/018 de fecha 23 de noviembre de 2018, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia dispuso declarar pertinente la denuncia formulada por Fondo de los Ajos S.A., conferir la vista de precepto a la denunciada y librar oficios a la Asociación de Cultivadores de Arroz, Comisión de Contralor del Fondo Arrocerero y a la Comisión Sectorial del Arroz para que aporten las respuestas que le brindaron a la empresa Fondo de los Ajos S.A. con relación a la negativa de

Comisaco S.A. a brindarle agua para el riego de sus cultivos de arroz.

5. Que con fecha 19 de noviembre de 2018, Comisaco S.A., representada por el Dr. Isidro Núñez, evacua la vista que le fuera conferida, manifestando que no comercializa arroz, que únicamente brinda un servicio de riego.
6. Que, asimismo, niega los extremos manejados en la denuncia, alegando que el denunciante realizó su planteo cuando los cupos de agua ya se encontraban afectados a otros productores.
7. Que, por su parte, relata que cada productor suscribe con el molino un contrato de compraventa de bienes futuro y una prenda de cultivos por la financiación que recibirá; así Coopar S.A. y Saman S.A. son fiadores solidarios frente a Comisaco S.A., por el monto del servicio de riego que se prestará.
8. Que si el arroz es comercializado a través de otro molino, que no sea Coopar S.A. o Saman S.A., dicho molino deberá constituirse como fiador solidario de las obligaciones contraídas por el productor relativas al servicio de riego, ante Comisaco S.A.
9. Que por Resolución N° 88/018, de fecha 23 de noviembre de 2018, la Comisión dispuso la prosecución de las actuaciones, admitiendo y diligenciando los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como medios probatorios ordenados de oficio, ordenándose asimismo el cese preventivo de la conducta, imponiendo la obligación de suministrar en forma inmediata el servicio de riego a la denunciante, bajo apercibimiento.
10. Que con fecha 21 de noviembre de 2018, se suscribe, en la ciudad de Lascano, Rocha, contrato de suministro de agua entre Comisaco S.A. y Fondo de los Ajos S.A.
11. Que conforme lo requerido por la Comisión, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) comparece con fecha 11 de enero de 2019, manifestando que Comisaco S.A. cuenta con un Plan de Uso de Suelos y Aguas vigente, para el riego superficial de hasta 8.500 hectáreas de cultivo de arroz.
12. Que, por su parte, la Asociación de Cultivadores de Arroz, con fecha 11 de febrero de 2019, agrega las misivas cursadas tanto a la denunciada como a la Comisión de Contralor del Fondo Arrocerero, en atención a la situación planteada por el denunciante.
13. Que ante la reiteración del oficio a MGAP por la información incompleta brindada, dicho organismo comparece nuevamente, con fecha 25 de marzo de 2019, comunicando que Comisaco S.A. cuenta con un plan de Uso de Suelos y de Aguas, vigente hasta el



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

30 de junio de 2028, para el riego superficial de hasta 11.300 ha de cultivos de arroz, sorgo, soja y maíz.

14. Que por Resolución N° 85/019, de fecha 8 de julio de 2019, la Comisión dispuso librar oficio a la Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA) del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA).
15. Que con fecha 7 de agosto de 2019, se recibe respuesta por parte del MVOTMA, informando que a la fecha no existe concesión de uso de aguas del dominio público vigente para la represa de India Muerta, sin perjuicio de la regularización que se encuentra en trámite en los autos identificados con el N°2019/14000/000574 .
16. Que MOVOTMA agrega que es la Intendencia de Rocha la encargada de gestionar las habilitaciones correspondientes para el funcionamiento de la represa y la red de canales.
17. Que la Resolución N° 128/019 de 18 de octubre de 2019, la Comisión dispuso librar oficios a la Intendencia de Rocha, al Ministerio de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente-Dirección Nacional de Aguas, y al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en virtud de lo sugerido por la asesora letrada en informe N°122/019 de fecha 17 de octubre de 2019.
18. Que con fecha 29 de noviembre de 2019, se recibe respuesta por parte del MGAP, quien manifiesta que existen posibles puntos de suministro de agua a los padrones considerados desde el sistema de riego multipredial de Comisaco S.A., pero le resulta imposible afirmar que exista la disponibilidad de agua para un usuario en particular.
19. Que, por su parte, el MGAP expresa que se debería consultar a la Dirección Nacional de Aguas a efectos de determinar si hay agua disponible para una nueva obra, en cuyo caso se debería tramitar el derecho de Uso de Agua para dicha obra.
20. Que el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, responde con fecha 12 de diciembre de 2019, haciendo mención a las distintas opciones que posee el titular de un derecho de propiedad para acceder al riego tanto en forma directa como indirecta.

21. Que por Resolución N° 94/020 de fecha 14 de mayo de 2020, la Comisión dispuso considerar finalizada la investigación, confiriendo vista a las partes de un proyecto de resolución final, para producir sus descargos y ofrecer, si lo entienden, oportuno pruebas adicionales, por el plazo de 15 días hábiles.
22. Que con fecha 6 de agosto de 2020, Comisaco S.A., evacua la vista de dicho proyecto.
23. Que, por otra parte, Fondo de los Ajos, la Comisión Sectorial de Arroz, la Asociación de Cultivadores de Arroz, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la Comisión Sectorial del Arroz, la Comisión de Contralor del Fondo Arrocerero no evacuaron la vista conferida.

CONSIDERANDO:

1. Que se han diligenciado los medios probatorios allegados a estos obrados.
2. Que con fecha 16 de agosto de 2019, se emite informe económico N° 91/019.
3. Que, en dicho informe, el asesor propone definir el mercado relevante del producto como el de servicio de riego brindado por la represa de India Muerta, mientras que en lo que respecta al mercado geográfico se propone sea definido como el comprendido dentro de la sub cuenca 454 Arroyo de la India Muerta entre nacientes y el canal N°1; definición compartida por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.
4. Que el asesor señala que dado que Comisaco S.A. tiene la concesión para administrar la represa de India Muerta, tiene competencia en el servicio de riego en esa zona, por lo cual tiene gran poder de mercado sobre los productores que dependen del riego.
5. Que, en este sentido, el técnico destaca que Comisaco S.A. tiene la capacidad para afectar a los productores que dependen del riego provista por la represa de India Muerta, decidiendo quién tiene acceso y quién no, resaltando que Comisaco S.A. es administrada por Saman S.A. y Coopar S.A.
6. Que, en lo que respecta a la denuncia presentada, la empresa denunciante y el denunciado celebraron un contrato de suministro de agua, con fecha 21 de noviembre de 2018, por lo que la conducta restrictiva cesó con aquella fecha.
7. Que, con fecha 28 de abril de 2020, se ha emitido el informe jurídico N° 73/020, en el cual la asesora realiza un racconto pormenorizado de estas actuaciones.
8. Que la técnica concluye sugiriendo que la Comisión emita una recomendación a efectos que se cumpla la normativa de defensa de la competencia.



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

9. Que en su evacuación de vista de 6 agosto de 2020, Comisaco S.A. puntualiza que si bien el contrato de suministro de agua con Fondo de los Ajos S.A. se suscribió con fecha 21 de noviembre de 2018, el mismo fue enviado por email el día 19 de noviembre de 2018, previo a que la Comisión dispusiera el cese de la conducta con fecha 20 de noviembre de 2018.
10. Que, además, Comisaco S.A. aclara que en las posteriores solicitudes de servicio de riego por parte de Fondo de los Ajos S.A., no existió ningún inconveniente.
11. Que en lo que respecta a las garantías exigidas por la financiación del servicio de riego, Comisaco S.A. señala que es posible constituir cualquier tipo de garantía que sea satisfactoria para respaldar el pago, solicitando usualmente la fianza solidaria del molino que recibirá el arroz al ser la más sencilla de constituir.
12. Que, en este sentido, cabe destacar que la recomendación de la Comisión no es la exclusión de la exigencia de fianzas, sino que se debería otorgar la posibilidad de consentir otras garantías sobre bienes distintos a la propia cosecha ya que la exigencia de fianzas solidarias respecto de la cosecha de arroz pueden limitar la contratación con otros molinos.
13. Que, por otra parte, Comisaco S.A. señala que plantear que el MOVTMA valore la posibilidad de participación de otros agentes económicos en la explotación de la represa resulta antijurídico ya que vulnera derechos previamente adquiridos que le asisten a Comisaco S.A.
14. Que, en este sentido, cabe destacar que de acuerdo a la información obrante en este expediente, según copia del convenio glosado en autos, con fecha 13 de mayo de 1981, los integrantes del Grupo de Trabajo encargado de coordinar las obras de desagüe de los Bañados de Rocha ,Delegados de los Ministerios de Defensa Nacional, de Ministerio de Agricultura y Pesca y del Ministerio de Transporte y de Obras Públicas , por otra parte la Intendencia Municipal de Rocha y por otra parte , representantes de COMISACO S:A, SAMAN S:A y COOPAR S:A , resolvieron adjudicar a COMISACO S.A. la licitación para la construcción de una represa con sus correspondientes canales principales sobre el

arroyo India Muerta y dar servicio de riego.

15. Que el plazo de dicha concesión era de 20 años; si al término de dicho plazo se demostrara en forma fehaciente que no ha sido posible amortizar la obra y los gastos derivados del proyecto, las autoridades deberían otorgar un plazo mayor, hasta cubrir el costo total, con exclusión de los beneficios.
16. Que, de acuerdo a lo informado por MVOTMA, a la fecha no existe concesión de uso de aguas del dominio público vigente para la represa de India Muerta y se ha resuelto regularizar dicha concesión, encontrándose en trámite en el expediente identificado con el N° 2019/14000/000574.
17. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia está facultada para emitir recomendaciones a los organismos públicos de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 literal F de la Ley N° 18.159.
18. Que, asimismo, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, al amparo del literal G del artículo mencionado ut supra, puede emitir recomendaciones no vinculantes de carácter general o sectorial respecto de las modalidades de la competencia en el mercado.
19. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia hará una recomendación no vinculante al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y al Ministerio de Ambiente, en el sentido que en el diseño del proceso de regularización de la concesión de la Represa de India Muerta se procure la máxima armonización con las disposiciones imperantes a nivel nacional en materia de libre competencia, valorando la posibilidad de participación de otros agentes económicos diferentes a Comisaco S.A.
20. Que, asimismo, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia hará una recomendación al sector arrocero en general y a Comisaco S.A., en particular, en el sentido que, sin perjuicio que el diseño contractual empleado en la comercialización del arroz, y su remisión a los distintos molinos, es ajustado a derecho, la exigencia de fianzas solidarias respecto de la cosecha de arroz pueden limitar la contratación con otros molinos, distintos de Coopar S.A. y Saman S.A., por lo que se debería otorgar la posibilidad de consentir otras garantías sobre bienes distintos a la propia cosecha.

ATENCIÓN:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 de 20



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

de julio de 2007 y normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Considerar finalizada la presente investigación.
2. Realizar una recomendación no vinculante al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y al Ministerio de Ambiente, a efectos de que en el proceso de regularización de la concesión de la Represa de India Muerta, tramitado con el Número de Exp. N°2019/14000/000574, se busque la máxima armonización con las normas de libre competencia vigentes, valorando la posibilidad de participación de otros agentes económicos diferentes a Comisaco S.A.
3. Realizar una recomendación no vinculante al sector arrocero en general y a Comisaco S.A., en particular, en el entendido que sin perjuicio que el diseño contractual empleado en la comercialización del arroz y su remisión a los distintos molinos, son ajustados a derecho, la exigencia de fianzas solidarias respecto de la cosecha de arroz pueden limitar la contratación con otros molinos, distintos de Coopar S.A. y Saman S.A por lo que se debería otorgar la posibilidad de consentir otras garantías sobre bienes distintos a la propia cosecha.
4. Comuníquese a Fondo de Ajos S.A., Comisaco S.A., al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al Ministerio de Ambiente, a la Asociación de Cultivadores de Arroz, a la Comisión de Contralor del Fondo Arrocero, a la Comisión Sectorial del Arroz y a la Intendencia de Rocha.

Dra. Natalia Jul

Ec. Luciana Macedo

Dra. Alejandra Giuffra